

# **ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO**

## **(JORNADAS ESCOLARES)**

**2009EE39641-15-07-09**

Bogotá, D. C.

Señor

**JOSÉ RAUL MIRANDA MIRANDA**

San José de Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Consulta. Disminución de carga académica.

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) los docentes... gozan de la pensión de derecho y continúan trabajando..., sin embargo las Entidades de Salud han prescrito reducción de carga laboral o asignación académica... pero el interrogante es con relación al Decreto 224 de 1972... donde se legisla que el “docente este mental y físicamente apto para la tarea docente...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

En atención a su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que ante diferentes consultas relacionadas con el mismo tema, esta Oficina se ha pronunciado así:

“2009EE12114-24-02-09. Sobre el particular es pertinente señalar, en primer lugar, que de conformidad con el Decreto 1850 de 2002, el cual regula la jornada escolar y laboral en los establecimientos educativos estatales, la carga académica la señala el Rector o Director del respectivo establecimiento, según lo determinó el artículo 7° del mencionado Decreto.

Ahora bien, cuando los docentes o directivos docentes de la planta de personal de la entidad territorial certificada en educación de que se trate, padezcan enfermedad general o profesional, la valoración médica deberá realizarse por parte de la Empresa Promotora de Salud o Aseguradora de Riesgos Profesionales, según el caso, que haya sido contratada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para la atención en Salud de los funcionarios respectivos.

Si tal valoración indica un porcentaje de pérdida de capacidad laboral se deberá establecer si este porcentaje se encuentra dentro de los rangos establecidos en la legislación vigente para determinar el derecho a la pensión de invalidez del docente o directivo docente, caso en el cual la entidad territorial deberá proceder conforme a la mencionada legislación. De lo contrario, la asignación académica

fijada por el Rector o Director conforme a las normas legales no puede ser variada discrecionalmente por la entidad territorial correspondiente.”

Cordial saludo,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad- 45012

---

**EE47823-18-08-09**

Bogotá, D, C,

Señores

**FERNANDO CÁRDENAS PIEDRAHITA**

**JOSÉ ANGEL NIEVA PAZ y DEMÁS FIRMANTES**

Palmira

Asunto: Jornada escolar niveles básica secundaria y media - Decreto 1850 de 2002 – Directiva Ministerial N° 10 de 2009

**OBJETO DE SOLICITUD**

“(…) 1.¿La jornada escolar de los niveles de Básica Secundaria y Media es de seis (6) horas de sesenta (60) minutos diarias para los estudiantes y de veintidós (22) horas semanales para los docentes incluido el recreo...? O de cincuenta y cinco (55) minutos para veinticuatro (24) periodos conforme al artículo cuarto (4) del decreto 1850 de 2002 incluido el descanso? 2. ¿Que articulado del Decreto 1850 de 2002, podría estar derogado, modificado o sustentado por la Directiva Ministerial N° 10...? 3. ¿Es de cumplimiento inmediato la Directiva Ministerial N° 10 de 2009 ó la debemos implementar para el calendario B...?”

**NORMAS y CONCEPTO**

De conformidad con lo dispuesto en las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, les informo:

El Decreto 1850 de 2002 dispone que el horario de la jornada escolar será definido por el rector al comienzo de cada año lectivo de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios; de manera expresa determina que el numero de horas semanales de la jornada escolar para la básica secundaria y media es de treinta (30) horas semanales; determina que los periodos de clase serán definidos por el rector y pueden tener duraciones diferentes de acuerdo con el plan de estudios, siempre y cuando el total semanal y anual contabilizado en horas efectivas, sea igual a la intensidad minima definida en el artículo 2; dispone que el tiempo total de la asignación académica semanal de cada docente de educación básica secundaria y media, será de veintidós (22) horas de clase distribuidas por el rector de acuerdo con el

plan de estudios; que la jornada laboral es el tiempo que dedican los docentes al cumplimiento de su asignación académica y a la ejecución de actividades curriculares en el establecimiento educativo la que será como mínimo de seis (6) horas diarias y para completar el tiempo restante de la jornada laboral, los docentes realizarán fuera o dentro de la institución educativa actividades propias de su cargo. *(Artículos 2,5, 10, 11,12)*

La Directiva Ministerial No 03 de 23 de marzo de 2003 expedida por la Ministra de Educación Nacional, está vigente, y contiene orientaciones para aplicar el Decreto 1850 de 2002, en el numeral 3 sobre la asignación académica y períodos de clase aclara que, siempre que el Decreto utiliza el concepto hora se refiere a una duración efectiva de sesenta (60) minutos y cuando habla de período de clase, indica que la institución educativa será la encargada de establecer su duración; no establece que la duración de cada clase deba ser de sesenta (60) minutos, sino que la suma total del tiempo semanal dedicado por el docente a atender la intensidad horaria correspondiente a las áreas obligatorias y optativas de Secundaria y Media será de veintidós (22) horas efectivas; en el numeral 5 se refiere al tiempo del recreo, y establece que está incluido en las seis horas diarias, que como mínimo, debe permanecer el docente en el establecimiento y no está incluido en el número de horas de asignación académica.

Por lo anterior, en atención a su consulta les manifiesto:

**1.** De conformidad con las normas antes citadas en criterio de esta oficina es legal que el rector asigne clases con duración de cada una de sesenta (60) minutos o de menos de sesenta (60) minutos para el nivel de básica secundaria y media; la asignación académica para los docentes de educación básica secundaria y media debe ser de 22 horas semanales efectivas; el tiempo de recreo para los estudiantes, no debe considerarse como parte del número de horas de asignación académica, sino que debe incluirse en las seis horas diarias que como mínimo debe permanecer el docente en la institución educativa.

**2.** Con relación a la vigencia del articulado del Decreto 1850 de 2002, les informo que se encuentra vigente en su totalidad, y se debe seguir aplicando mientras no sea modificado o derogado por una norma de igual o superior jerarquía; las Directivas no pueden ser contrarias a la Constitución, ni a las Leyes, ni mucho menos suspender las disposiciones legales o modificarlas, se trata de recomendaciones, orientaciones, consideraciones sobre determinados aspectos sociales o políticos del gobierno que la expide, así como para dar alcance a temas que son objeto de permanente consulta.

**3.** La Directiva Ministerial N° 10 del 16 de junio de 2009 fue expedida para interpretar correctamente la permanencia obligatoria de los docentes en las instituciones educativas, y para el calendario B, debe ser tomada en cuenta por los rectores de las instituciones educativas, al establecer al comienzo del respectivo año lectivo la organización de la jornada escolar.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. B.L.L.C.

Rad. 58899